



**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 9-2019

*El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria,
CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 9-2019,
emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del día diecisiete de mayo del año
2019, en el punto número 9, de la sesión número 35-2019, que se transcribe a
continuación:*

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 9-2019

**EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

CONSIDERANDO

Que al amparo del artículo 33 literal b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, el Directorio emitió el Acuerdo Número 11-2001, de fecha 14 de agosto de 2001, que faculta a la SAT para efectuar el cobro de los ingresos no tributarios generados por los servicios que presta;

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Aduanas, la Intendencia de Asuntos Jurídicos, la Intendencia de Recaudación, la Gerencia Administrativa Financiera y la Secretaría General, mediante Dictamen Conjuntō DCC-SAT-23-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, de manera conjunta opinan que es legal, administrativa y financieramente viable, que la Superintendencia de Administración Tributaria modifique el Acuerdo de Directorio Número 11-2001, regulando que no procede el cobro de parqueo prestado por el Servicio Aduanero en situaciones específicas no imputables a los usuarios obligados a pagar el parqueo, ni a la Superintendencia de Administración Tributaria, las cuales serán calificadas por el Superintendente de Administración Tributaria, mediante resolución, previo informe de la Autoridad Aduanera.

POR TANTO:

Con base en lo que establece el artículo 237 tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 1, 3 literal p), 7 literales a) y o) y 33, literal b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona un párrafo al numeral 8 del artículo 3 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

"No procede el cobro de parqueo prestado por el servicio aduanero, cuando acaezcan situaciones no imputables a los usuarios obligados al pago del parqueo, ni a la Superintendencia de Administración Tributaria. La calificación sobre si concurren estas situaciones la hará el Superintendente de Administración Tributaria, en resolución motivada, previo informe de la Autoridad Aduanera".

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo de Directorio inicia su vigencia de manera inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMUNIQUESE,"

Dada en la Ciudad de Guatemala, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.


Lic. Abel Francisco Cruz Calderón
Secretario del Directorio
de la Superintendencia de Administración Tributaria
